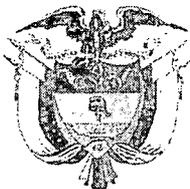


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-3336-715-2014-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSORCIO CONSTRUCTOR ABURRA NORTE –COCAIN-.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE

1. Mediante auto del 16 de abril de 2018, entre otras disposiciones, se requirió a la Bolsa de Valores de Colombia y al Autoregulador del Mercado de Valores de Colombia las claves de los CDS aportados en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en oficio No. 2017-705 y 2017-704 (Fols. 602 a 604).
2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría requirió a través de los correos electrónicos (Fol. 609).
3. En memorial presentado el 17 de julio de 2018, la parte demandante solicitó programar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial (Fol. 620).
4. A través del correo electrónico del Despacho, la Bolsa de Valores de Colombia, dio respuesta al oficio No. 2017-705 en el sentido de aportar la clave solicitada para acceder a la información (Fol. 624).

Para resolver se considera,

De conformidad con la respuesta suministrada por la Bolsa de Valores de Colombia, el Despacho procedió a verificar la información suministrada con en el CD, de acuerdo con la clave aportada y, se pudo evidenciar la información allí contenida, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En cuanto al requerimiento hecho al Autoregulador del Mercado de Valores de Colombia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento, por cuanto se ordenará requerir nuevamente con el fin de que se aporten las claves de acceso a las comunicaciones Nos. 1945 del 7 de octubre de 2011, 2072 del 12 de octubre de 2012, 2571 del 3 de diciembre de 2012, 2589 del 4 de diciembre de 2012 y 1351 del 15 de julio de 2014, motivo por el cual no será posible acceder a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial elevada por la parte demandante, hasta tanto se allegue respuesta por la entidad requerida.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1. **Poner** en conocimiento la información contenida en el CD obrante a folio 522 del cuaderno principal, para lo cual se informa que la clave de acceso a dicha información es la que obra a folio 624.

Expediente: 11001 33 36 715 2014 00048 00
Demandante: Consorcio Constructor Aburra Norte -COCAIN-
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

2. Requerir al Autoregulador del Mercado de Valores de Colombia, para que indique las claves de acceso de las comunicaciones Nos. 1945 del 7 de octubre de 2011, 2072 del 12 de octubre de 2012, 2571 del 3 de diciembre de 2012, 2589 del 4 de diciembre de 2012 y 1351 del 15 de julio de 2014, las cuales fueron informadas mediante oficio No. 001234 del 4 de septiembre de 2017.

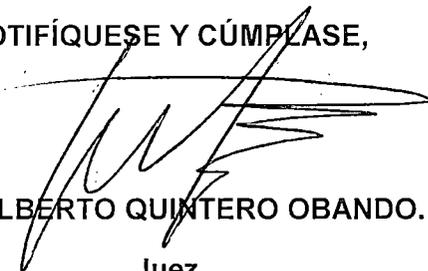
La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

Aportar copia del auto fechado el 16 de abril de 2018 y de la presente providencia.

3. No acceder a la petición elevada por la parte demandante el 17 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

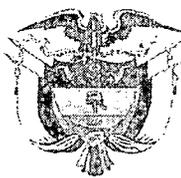
09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **10 de diciembre de 2018**, se dispuso admitir la demanda interpuesta por la señora Luz Berenice Valdés de Chavarría y otros, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial de los señores Danilo Iralzo Chavarría Valdés, Carlos Mario Castaño Vélez, Luis Fernando Castañeda, Jhon Ayder Jaramillo, Andrés Edilson Rúa Salazar y Diego León Cortés Gil, ocurrida el **31 de agosto de 2006** en la vereda Guadualito, quebrada Peneya, del municipio de Pajú, departamento del Caquetá. (Fols. 260 a 331).

En la parte resolutive del referido auto, se dispuso lo siguiente (Fol. 335-340):

“SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte:

1. La prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre:

*BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO y DANILO IRALZO CHAVARRÍA VALDÉS;
ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA;
NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA y JHON AYDER JARAMILLO;
SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ y DIEGO LEÓN CORTÉS GIL.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, a fin de que sea tomada en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en el artículo 173 del CGP.

2. Los registros civiles de nacimiento de:

*JHON AYDER JARAMILLO.
SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR.
SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS.
ODILA DEL SOCORRO VALDÉS.
JUAN PABLO REY CORTÉS.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

Para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en el artículo 173 del CGP.

3. El poder firmado por la señora MARÍA DOLLY JARAMILLO PATIÑO o que esta comparezca al proceso para que suscriba el que obra a folio 36 del expediente, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica en este proceso respecto de esta señora (...)”.

2. En escrito presentado el 14 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó **aclaración** del auto admisorio de la demanda, respecto de los incisos 1 y 3 del ordinal segundo de la parte resolutive, al estimar que en relación con la prueba de la unión marital de hecho no es necesario probarla con los documentos requeridos, dado que el objetivo de los demandantes en el medio de control de reparación directa interpuesto, se circunscribe a probar el daño antijurídico y el perjuicio causado, lo cual se puede acreditar con testimonios dentro del proceso los cuales fueron solicitados con la demanda.

En relación con los Registros Civiles de Nacimiento, aportó los de John Aider Jaramillo, Silvia Viviana Escudero Salazar, Sandra Milena Estrada Valdes, Odilia del Socorro Valdes y Juan Pablo Rey Cortes (Fols. 365 a 369).

Finalmente, señaló que en cuanto al poder otorgado por la señora María Dolly Jaramillo Patiño se encuentra suscrito por la referida señora a folio 36 del expediente.

Solicitó reconocimiento de personería jurídica dentro del presente asunto (Fols. 343 a 358).

II. CONSIDERACIONES

• PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE AUTOS:

De la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante datada el **14 de diciembre de 2018**, al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado por el despacho)

Atendiendo la norma citada, se tiene entonces que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 11 de diciembre de 2018 y por correo electrónico la misma fecha, por lo que la parte demandante tenía hasta el 14 de diciembre de 2018 para pronunciarse sobre la aclaración y comoquiera que el escrito fue presentado esa misma fecha, hay lugar a inferir que se presentó dentro de la oportunidad, por lo que entrará a resolverse.

Pues bien, la parte actora estima que hay lugar a aclarar el auto del 10 de diciembre de 2018, por cuanto en la parte resolutive de la referida providencia se dispuso requerirla para que aportara la prueba idónea que demostrara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Blanca Doris Vélez Restrepo y Danilo Iralzo Chavarría Valdés, Eliana María Úsuga Vanegas y Luis Fernando Castañeda, Nubia Estella Pérez Piedrahita y Jhon

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

Ayder Jaramillo, Shirley Astrid Gómez Jiménez y Diego León Cortés Gil; para que se aportaran los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Jhon Ayder Jaramillo, Silvia Viviana Escudero Salazar, Sandra Milena Estrada Valdés, Odila del Socorro Valdés y Juan Pablo Rey Cortés; de igual manera para que la señora María Dolly Jaramillo Patiño suscribiera el poder otorgado al abogado José Luis Viveros Abisambra.

En relación con lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 285 del CGP, por medio del cual procede la aclaración de providencias, en este caso del auto que admitió la demanda, únicamente resultaría procedente la aclaración en los eventos en que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que se encuentren en la parte resolutive y en el presente caso no se evidencia la ocurrencia de alguna circunstancia que amerite por parte del Despacho acceder a la aclaración, pues la parte resolutive del proveído del 10 de diciembre de 2018 dispuso requerir a la parte actora para que aportara dicha documental con el fin de esclarecer la legitimación en la causa por activa de los demandantes y, a su vez, el derecho de postulación de la señora María Dolly Jaramillo Patiño, por lo que no habrá lugar a acceder a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, el Despacho tendrá por subsanados los requisitos relativos a los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Jhon Ayder Jaramillo, Silvia Viviana Escudero Salazar, Sandra Milena Estrada Valdés, Odila del Socorro Valdés y Juan Pablo Rey Cortés, así como se evidencia que la señora María Dolly Jaramillo Patiño firmó el poder otorgado al abogado José Luis Viveros Abisambra (Fols. 365 a 369), sin que se hubiere evidenciado la subsanación que acreditará la unión marital de hecho entre los señores Blanca Doris Vélez Restrepo y Danilo Iralzo Chavarria Valdés, Eliana María Úsuga Vanegas y Luis Fernando Castañeda, Nubia Estella Pérez Piedrahita y Jhon Ayder Jaramillo, Shirley Astrid Gómez Jiménez y Diego León Cortés Gil, por lo que se tendrá por subsanada parcialmente la demanda.

Lo anterior, no será óbice para que la parte demandante subsane dicho requisito durante el trámite del proceso, para lo cual se advierte que podrá hacerlo hasta que finalice la etapa probatoria del mismo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye entonces que no se accederá a la solicitud de aclaración formulada por la parte actora y, en su lugar, se tendrá por subsanada parcialmente la demanda respecto de los requisitos exigidos en el ordinal segundo de la providencia del 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

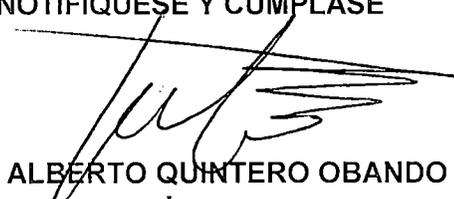
RESUELVE

- 1. Negar** la solicitud de aclaración presentada el 14 de diciembre de 2018 por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
 - 2. Tener** por subsanada parcialmente la demanda, respecto de los requisitos exigidos en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 10 de diciembre de 2018.
 - 3. Ejecutoriada** esta providencia, **continúese** con el trámite previsto en el ordinal tercero y siguientes del auto proferido el 10 de diciembre de 2018.
- 

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

4. **Se reconoce** personería al Doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con C.C 3.573.470 y T.P No. 22.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1-46 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

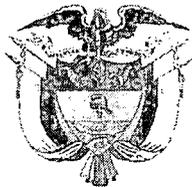
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSÉ HERNANDEZ PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Asunto: INADMITIR DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **09 de mayo de 2019**, el señor **Carlos José Hernández Páez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por los daños y perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados en los hechos ocurridos el **11 de marzo de 2017**, mientras conducía el Bus de servicio público que cubría la ruta Bogotá – Girardot y unas rocas que se encontraban en la vía provocaron un accidente (Fols. 1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas del orden nacional, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de las demandadas, al no tener la vía en buen estado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 09 de mayo de 2019 (Fol. 50 cuaderno principal).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **11 de marzo de 2017**, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito (**Fols. 17-18**)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de marzo de 2019**, esto es, faltando cinco (05) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y dos (02) días; como esta se celebró el **09 de mayo de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **10 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **09 de mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que una de las entidades demandadas – Ministerio de Transporte - tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Carlos José Hernández Paéz (víctima directa)

- **Parte demandada: Nación – Ministerio de Transportes, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, la Agencia Nacional de Vías –Invías-, la Empresa Vía 40 Express SAS y Chubb Seguros Colombia S.A.,** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

En este punto, el Despacho estima pertinente requerir a la parte demandante para que aclare lo siguiente:

- En primer lugar se observa que entre las entidades demandadas se encuentra la Agencia Nacional de Vías, por lo que se requiere a la parte actora para que indique si la entidad que pretende demandar se trata del Instituto Nacional de Vías y en caso afirmativo lo indique en escrito aclaratorio de la demanda, teniendo en cuenta que en todo el libelo de la demanda se menciona a la Agencia Nacional de Vías, entidad que es inexistente.

- En segundo lugar, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de Chubb Seguros Colombia S.A., sin embargo de los hechos de la demanda no se desprende con claridad las acciones u omisiones que dieron lugar a una posible falla del servicio respecto de esta demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que indique los hechos que dieron lugar a la presunta responsabilidad de esta sociedad y para que aporte las pruebas que tenga en su poder, de igual manera para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad o los documentos que demuestren su existencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

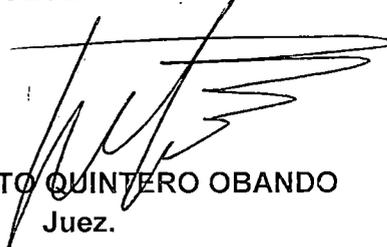
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor **Carlos José Hernández Páez**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-** (Sic), **LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor **JAIRO DEL MAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.162 y tarjeta profesional No. 135.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



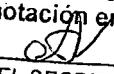
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY**

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 021 
 EL SECRETARIO

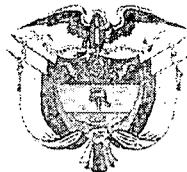
¹ "ARTICULO 161. Contenido de la demanda. La demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)."

1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
DEMANDADO: MARÍA XIMENA ALJURE MORA Y OTROS.
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE
SECCIÓN PRIMERA.

ANTECEDENTES

El 09 de abril de 2019 mediante apoderado judicial, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores MARÍA XIMENA ALJURE MORA, ANDRÉS DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ, SUWAN ALFREDO ECHEVERRÍA VERGARA, LUISA FERNANDA OVALLE HUESO, JAVIER CARRANZA PEDRAZA y NANCY JAZMÍN PARRA QUINTERO por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de una suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25'041.394), suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión de una sanción impuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) (Fols. 1-11).

I. CONSIDERACIONES

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones, se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a un tema sancionatorio, concretamente a la reclamación que hace Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como consecuencia de una condena proferida en su contra dentro de un proceso sancionatorio.

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera**, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
REMITE POR COMPETENCIA SECCION PRIMERA

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negritas y subrayado del Despacho).*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de Repetición. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la competencia en el caso concreto

El **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de Repetición y en el que se debate un asunto relacionado con asuntos de carácter sancionatorio, que ha sido asignado a la Sección Primera, en razón a que se pretende debatir la responsabilidad de un personal que dio lugar a la condena impuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), dentro de un proceso sancionatorio, por tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

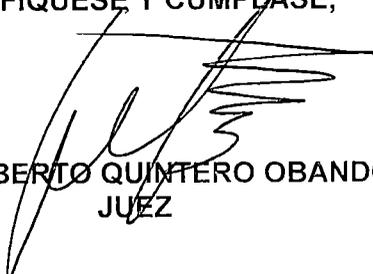
PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por el factor funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
REMITE POR COMPETENCIA SECCION PRIMERA

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

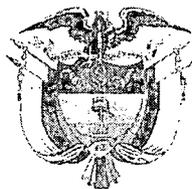
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00075-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO OBRAS CHAPINERO.
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA
LOCAL DE CHAPINERO.

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2019, CONSORCIO OBRAS CHAPINERO, mediante apoderado judicial instauro demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero – Alcaldía Local de Chapinero, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 502 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección de la licitación Pública FDLCH-LP-001-2018. A su vez solicita que se declare la nulidad del Contrato No. 103 del 30 de agosto de 2018 cuyo objeto es "*Contratar por precios unitarios fijos y a monto agotable, sin formula de reajuste, la conservación de la infraestructura vial urbana y rural de la localidad de chapinero en Bogotá D.C*" y como consecuencia se restablezcan los perjuicios económicos ocasionado al consorcio aquí demandante. (Fls.1-24).
2. Por reparto realizado el **14 de febrero de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quien a través de auto del **21 de febrero de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial. (Fls.63-64).
3. Por reparto realizado el 27 de marzo de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fl.68).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...) (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar quienes son las partes y sus representantes
- Expresar las pretensiones con claridad.

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Aportar el documento idóneo que acredite quienes integran el Consorcio Obras Chapinero y quien es el representante legal del mismo.
2. Aclarar quien obra en representación legal del Fondo de Desarrollo Local del Chapinero – Alcaldía Local del Chapinero, dado que las mismas son dependencias de la Secretaria de Gobierno.
3. Aclarar y adecuar las pretensiones al medio de control idóneo y teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 165 del CPACA en el entendido se está solicitando una pretensión contractual de nulidad absoluta del contrato No. 103 del 30 de agosto de 2018 y una pretensión de nulidad y restablecimiento de un acto precontractual.
4. Deberá allegar los documentos idóneos por medio los cuales se acredite la existencia y representación legal o constitución del CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA a quien se adjudicó el proceso de selección de la licitación Pública FDLCH-LP-001-2018 adelantado por la entidad demandada, con el fin de vincularlos en calidad de litisconsorcios necesarios en el asunto de la referencia; lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00075-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO OBRAS CHAPINERO

para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

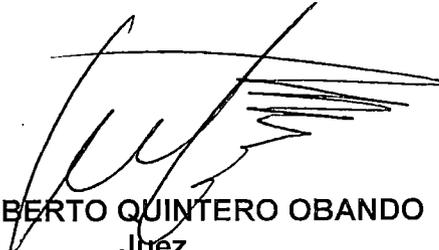
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el Consorcio Obras Chapinero contra el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero – Alcaldía Local de Chapinero de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

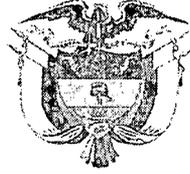
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
09 JUL. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 
EL SECRETARIO

1950

1951

1952

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
DEMANDADO: Luis Gilberto Arredondo Pérez
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019 mediante apoderado judicial, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ**, por los perjuicios ocasionados a la entidad, como consecuencia del pago de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$38'875.423)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el 27 de mayo de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-00882 (Fols. 1-10).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable al señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ** por los daños y perjuicios ocasionados a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por la omisión en el pago del saldo a favor de **Laboratorios Blaskov Ltda** en relación con el contrato No. 065 de 2012, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$38'875.423)**, valor que pagó la entidad demandante en el proceso primigenio a Laboratorios Blaskov Ltda, en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el 27 de mayo de 2015 dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-00882, por medio de la cual la Gerencia de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ordenó el pago a favor de Laboratorios Blaskov Ltda, por la suma referenciada.

Teniendo en cuenta que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo¹, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA² se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

En el presente asunto se aclara que si bien, de acuerdo con lo narrado en la demanda, la presente acción contencioso administrativa se interpone en virtud de un proceso ejecutivo adelantado ante la Jurisdicción ordinaria por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, el 27 de mayo de 2015 dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-00882, lo que en principio en razón de la competencia funcional, sería de ese Despacho judicial, lo cierto es que, será este Despacho el que conocerá del presente medio de control de repetición, dado que se trata de una demanda que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa impetrado por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad descentralizada del orden distrital.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el *sub judice* Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pretende repetir contra el señor Luis Gilberto Arredondo Pérez, como consecuencia del monto de \$38'875.423 que tuvo que pagar la entidad, como consecuencia de la orden de pago dada mediante providencia del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo.

Obra en el expediente, la orden de pago No. 33175 del 3 de febrero de 2017, por medio de la cual, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. pagó el monto de \$25'758.423 a Laboratorios Blaskov Ltda (Fol. 12), con la respectiva consignación (Fol. 13).

De igual manera, se evidencia el comprobante de egreso No. 54664 del **16 de mayo de 2017**, por medio de la cual, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. pagó el monto de \$13'117.000 a Laboratorios Blaskov Ltda (Fol. 14), con la respectiva consignación (Fol. 15).

Se tiene entonces que del monto pagado, ambos suman un total de 38'875.423 y teniendo en cuenta la fecha de pago del comprobante No. 54664, es a partir de ahí que se empieza a contabilizar el término de 2 años para interponer el medio de control de repetición, en ese sentido, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. podía interponer la demanda hasta el **17 de mayo de 2019** y comoquiera que se interpuso el **26 de abril de 2019**, hay lugar a concluir que se presentó dentro de la oportunidad para ello.

¹ Artículo 177 del C.C.A.

² Artículo 192 del CPACA.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa hace alusión a la calidad que tiene una persona o entidad para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- En relación con la legitimación en la causa por activa, el Despacho requiere a la parte demandante, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que aporte el Decreto de nombramiento No. 160 del 5 de abril de 2017 y el acta de posesión del 7 de abril de 2017, por medio de las cuales se nombró y posesionó la señora Claudia Helena Prieto Vanegas como Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que aporte la sentencia y/o mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

- El señor LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar toda vez que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió repetir contra él, indicando que para la época de los hechos fungía como Supervisor del Contrato.

En este punto el Despacho considera pertinente precisar que en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda (Fol. 9), se dicen aportar copia de las actas de nombramiento y posesión y los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Luis Gilberto Arredondo Pérez con la entidad demandante; sin embargo, de la revisión de los cuadernos aportados y las documentales aportadas con la demanda, no se evidencia tal documental, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los contratos de prestación de servicios del señor Arredondo Pérez con con la entidad demandante, en caso de que esa haya sido su vinculación, o en su defecto, los actos de nombramiento y posesión que acrediten su vinculación con la entidad, en el evento de que se haya nombrado en dicha entidad, con la claridad que la documental a aportarse sea aquella en la que el demandado haya participado para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la condena dentro del proceso ejecutivo. En caso de tratarse de contratos de prestación de servicios, deberá establecerse las obligaciones generales y específicas del contratista. Y en caso de otro tipo de vinculación, deberá acreditarse cada una de las funciones desempeñadas de acuerdo con sus actos de nombramiento.

4. De la Aprobación del comité de conciliación de la entidad pública para iniciar demanda de repetición.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios necesarios para determinar si procede o no la acción de repetición.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente obra "*ficha técnica estudio acción de repetición*", en la cual se determinó que es procedente iniciar acción de repetición contra el supervisor del contrato a la fecha de los hechos.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el presente asunto obra poder (Fol. 11) conferido por la Gerente de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, sin los respectivos soportes, al doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez, por lo que, como se indicó con anterioridad, se requiere a la parte demandante para que allegue el Decreto de nombramiento No. 160 del 5 de abril de 2017 y el acta de posesión del 7 de abril de 2017, por medio de las cuales se nombró y posesionó la señora Claudia Helena Prieto Vanegas como Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Finalmente, el Despacho evidencia que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez, necesario para practicar la notificación personal de la demanda al momento de su admisión, así como tampoco se aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto.

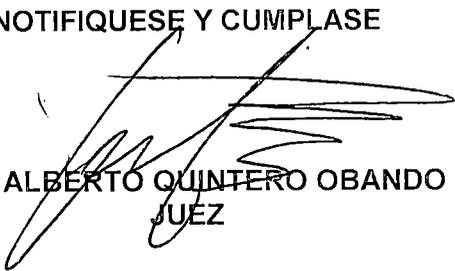
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, contra el señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

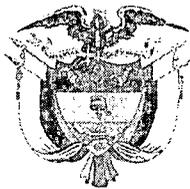
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 eca
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GRACIELA OLARTE DE FERNANDEZ.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A- mediante providencia de **21 de febrero de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **10 de septiembre de 2018** proferido por este despacho, mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a estudiar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos de admisión de la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño se concreta en un error jurisdiccional por parte de la entidades demandadas rama judicial – fiscalía general de la nación consistente en dictar una medida de embargo sobre algunos bienes de propiedad de la demandante en una acción penal de la cual no fue parte, ni fue vinculada de manera oficiosa. Por otra parte alega la presunta falla en el servicio perpetuada por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte por registrar el embargo sobre los bienes, sin percatarse que para dicha fecha ya eran de propiedad de la señora Olarte de Fernández y su esposo.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I para asuntos administrativos (Fls.61-63).

Caducidad. El Despacho se tiene a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera- Subsección “A” en auto proferido el 21 de febrero de 2019, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Graciela Olarte de Fernández (afectada).

- **Parte demandada:**
 - Nación – Rama Judicial.
 - Fiscalía General de la Nación.
 - Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A- en providencia del día **21 de febrero de 2019.**

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Graciela Olarte de Fernández **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante a (fl.149) del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

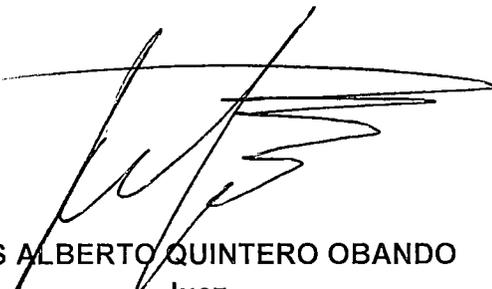
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que tengan en sus dependencias.

NOVENO: Se **RECONOCE** personería al Abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 y tarjeta profesional No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

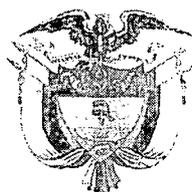
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 eV
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00296-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ISMAEL DE JESUS PACHECO RIVAS y OTROS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de febrero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.95-96).
2. Dicha decisión fue notificada por estado el **12 de Febrero de 2019** y se envió mensaje de datos al correo electrónico gabrielenriquemejia@hotmail.com el día **11 del mismo mes y año**.
3. El expediente ingresa el **22 de abril de 2019**, con informe secretarial en donde se señala que no existe manifestación del apoderado judicial de la parte demandante. (Fl.99).

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **11 de febrero de 2019** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda de la siguiente manera:

- Aportar copia de la sentencia No.110016000253-200681366 del 7-12-11 proferida por la sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia del auto No.38508 de fecha 06-0-6-2012 proferido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la resolución No.00749 del 19-11-2014, expedida por la demandada.
- Copia simple de las resoluciones No.1433 del 19-12-2013, 0004 de 20-03-2014 y 02825 del 23-04-2014.
- Copia de la sentencia C-184 de 2014 de la C. Constitucional.
- Registro civil de nacimiento de las menores María de los Ángeles y Elianis Luciana Pacheco López.

Estos documentos son necesarios para determinar el ejercicio oportuno del medio de control interpuesto, sin embargo, el apoderado de la parte demandante guardó silencio y

omitió dar cumplimiento a lo ordenado a la providencia datada el **11 de febrero de 2019**, razón por la cual habría lugar a rechazar la demanda por no aportar copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución y por no subsanar la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

No obstante de lo anterior, el despacho en aras de dar garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, quienes según la narración de los hechos son víctimas de delitos de lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado, se admitirá la presente acción, no sin antes advertir que la legitimación en la causa por activa de las menores María de los Ángeles y Elianis Lucia Pacheco, así como la caducidad de la acción podrá ser analizada como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial o una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Ismael de Jesús Pacheco Rivas y Luzdeis López Montenegro quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas María de los Ángeles Pacheco López y Elianis Luciana Pacheco López **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante a (fl.24) del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que tengan en sus dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 JUL. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 021 eN
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

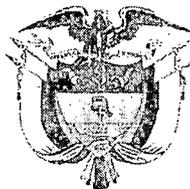
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1950

1951

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00038-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACTOS
PRECONTRACTUALES)
Demandante: BETA GROUP SERVICES SAS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2018, BETA GROUP SERVICES S.A.S, mediante apoderado judicial instauró demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 40416 del 27 de abril de 2018, mediante la cual la demandada adjudicó el concurso de méritos abierto No. 01 de 2018, al consorcio AGR. (Fls.1-32).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" mediante auto del 6 de diciembre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto). (Fls.45-47).
3. Por reparto realizado el 18 de febrero de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fl.51).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN



Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en la nulidad y consecuente restablecimiento de derecho de unos actos proferidos con anterioridad a la celebración de un contrato regulado por la ley 80 de 1993.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (134) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 17 de octubre de 2018 (FIs.344-346 del C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de actos administrativos previos a la celebración de un contrato, se debe tener en cuenta que el término será de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, publicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral 2, literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, para determinar el momento a partir del cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento para el presente caso, resulta imprescindible establecer la fecha de notificación del acto administrativo No.4 0416 de 27 de abril de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adjudicó el concurso de méritos abierto No. 01 de 2018.

En este sentido se tiene que el acto de adjudicación se profirió en audiencia pública el 27 de abril de 2018, fecha en la cual se notificó por estrados a todos los proponentes, por lo que el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente, es decir, desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018.

Ahora bien, se tiene que el 27 de julio de 2018 la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, fecha en la cual operó la suspensión del término de caducidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que dicho término se reanudó el día 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se expidió constancia de audiencia fallida.

De todo lo anterior, se concluye que el término de caducidad en este evento fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, cuando faltaban un (1) mes y (1) día para que operara la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento, por lo que se deben adicionar éstos al término para demandar, contabilizándolo –en consecuencia- desde el 18 de octubre de 2018- día siguiente a la expedición de la certificación de la audiencia fallida de conciliación- en ese orden de ideas la demanda podía ser presentada hasta el 19 de noviembre del mismo año, fecha en la cual finalizaron los 4 meses, lo cual se cumplió toda vez que la misma fue presentada el 6 de noviembre de 2018 sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

¹ "c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso".

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (actos precontractuales), cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Beta Group Services SAS representada legalmente por el señor Jorge Mauricio García Betancur según certificado de existencia y representación legal obrante a (Fls.34-39 del C.1).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Minas y Energía.

Ahora, toda vez que en las pretensiones de la demanda se está solicitando la nulidad del acto administrativo No.4 0416 del 27 de abril de 2018 mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía adjudicó el concurso de méritos abierto No.01 de 2018 al Consorcio AGR, el despacho vinculará en calidad de litisconsorcio necesario a dicho Consorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la sociedad **BETA GROUP SERVICES S.A.S** identificada con Nit. 900.883.191-1 contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.32 del C.1).

SEGUNDO: **VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** al **CONSORCIO AGR**, por su calidad de adjudicataria del concurso de méritos abierto No.01 de 2018, adelantado por la entidad demandada según acto administrativo No. 4 0416 del 27 de abril de 2018.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CONSORCIO AGR** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 200 y 205 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar los trámites señalados en el artículo 291 y siguientes del CGP, para notificar personalmente al representante legal del Consorcio AGR dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo deberá allegar los documentos idóneos con los cuales se acredite la existencia y representación legal o documento privado por medio del cual se constituyó dicho consorcio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00038-00

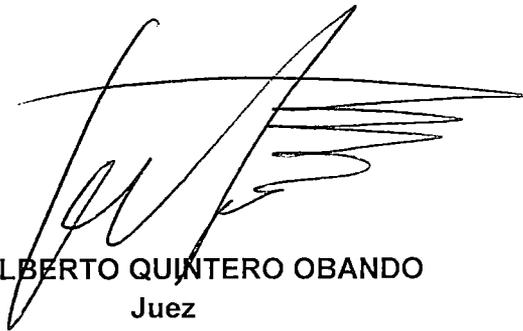
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACTOS PRECONTRACTUALES)

Demandante: BETA GROUP SERVICES SAS.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Mauricio García Betancur, identificado con C.C No.1.020.757.540 y T.P No. 249.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 JUL. 2019

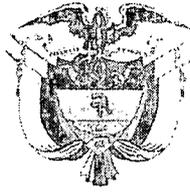
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 021 AV

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
OTROS
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 07 de diciembre de 2018, los señores JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ, LUCAS FELIPE PÉREZ CHÁVEZ Y MARITZA ROJAS NOVOA, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite International Américas SAS en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1-84).

2. Mediante auto del 08 de abril de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 87-88).

1) el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.

2) Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Advierte el Despacho que, pese a que se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Así las cosas, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, a fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

Una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho no encuentra los poderes otorgados por parte de los señores Juan Pablo Luengas Álvarez, Lucas Felipe Pérez Chávez y Maritza Rojas Novoa, pese a que se dijo haber aportado con las pruebas, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que allegue poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes, con la presentación personal, al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

5. De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word y para que corrija el numeral 5 del acápite de pruebas documentales aportadas en favor del señor Lucas Felipe Pérez Chávez, pues no se especificó el monto ni la fecha de la transferencia realizada (fl. 61).

3. Con escrito de subsanación presentado el 29 de abril de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 92 a 133):

- En relación con la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, decidió suprimirla.
- Aportó acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos del 19 de julio de 2018.
- Señaló como fecha de ocurrencia de los hechos el **09 de diciembre de 2016**, momento en el que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, por la presunta captación masiva e ilegal de dinero.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00454-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS.

- Manifestó aportar los poderes requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, copia de la demanda y de la subsanación en formato Word y suprimir el numeral 5 del acápite de pruebas respecto del señor Lucas Felipe Pérez Chávez.

I. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** por la omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite International Américas SAS en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 18 de septiembre de 2018 (Fols. 135-143).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en cuanto a las pretensiones que se dirigen contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **09 de diciembre de 2016**, fecha en la cual, según lo señala la parte demandante, la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la empresa Elite International Américas SAS en Liquidación Judicial como medida de intervención.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018**; esto es faltando cuatro (04) meses y veintiún (21) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y veintinueve (29) días, como ésta se celebró el **18 de septiembre de 2018** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **19 de septiembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **07 de febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **07 de diciembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00454-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS.

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Juan Pablo Luengas Álvarez (afectado)
- Lucas Felipe Pérez Chávez (afectado)
- Maritza Rojas Novoa (afectada)

En este punto, precisa el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en relación con los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, tal como se evidencia a folios 144-146.

- **Parte demandada:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, entidades públicas a las que se les imputa la responsabilidad por la presunta falla en el servicio.

En relación con los otros defectos de la demanda, esto es, que se indicara si pretendía demandar a la empresa Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, señaló que respecto de esta se suprimen las pretensiones e la demanda; en cuanto a que se aportara la demanda en formato Word, se allegó CD contentivo de la demanda (Fol. 134), de igual manera se suprimió el numeral 5 del acápite de pruebas relacionadas con las aportadas por Lucas Felipe Pérez Chávez, así como se modificó el hecho 13.2 respecto del mismo demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrán por subsanados los defectos de la demanda y se admitirá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por los señores **JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ, LUCAS FELIPE PÉREZ CHÁVEZ Y MARITZA ROJAS NOVOA**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.78.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00454-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY**

09 JUL. 2018

**Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado**

No. 021 *ed*

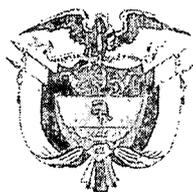
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA /
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00030 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELECTRO HOSPITALARIOS LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
Asunto: Requiere nuevamente

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **3 de mayo de 2017**, este Despacho admitió la demanda y en consecuencia ordenó la notificación personal del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, de conformidad con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 293 del Código General del Proceso. (Fols. 353 - 357 del C.1).
2. Por secretaría se realizó la notificación vía electrónica del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ al correo que aparecía en la página de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo a folios 489 y 502 del C.2, se evidencia que el mensaje no pudo ser entregado, razón por la cual la notificación no se efectuó en debida forma.
3. Mediante auto del 9 de noviembre de 2018, se dispuso que por Secretaría se oficiara a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de 10 días suministrara el correo electrónico del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como agente liquidador de SOLSALUD EPS (Fols. 589-590).
4. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. Juz65-16321-18-1316 del 19 de noviembre de 2018, el cual fue radicado el 5 de diciembre de 2018 (Fol. 598), sin que a la fecha se observe respuesta alguna por la entidad oficiada.

Por lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del nuevo oficio, suministre el correo electrónico de notificaciones del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como agente liquidador de dicha entidad, u otra dirección de domicilio para efectuar la notificación en debida forma, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996 y compulsas de copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Salud, doctor Ernesto Hurtado Montilla, para que adelante los trámites

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00030 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ELECTRO HOSPITALARIOS LTDA

pertinentes ante la entidad que representa con el fin de obtener el correo electrónico del señor Luis Fernando Hernández Vélez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1. Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, suministre el correo electrónico de notificaciones del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como agente liquidador de dicha entidad, u otra dirección de domicilio para efectuar la notificación en debida forma. Al oficio deberá adjuntarse copia de la presente providencia.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

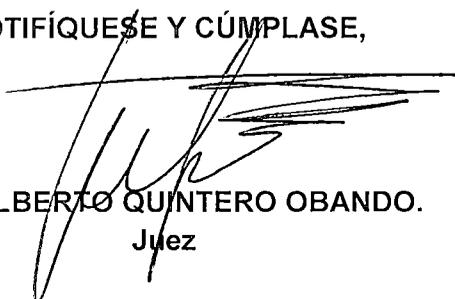
La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

Aportar copia del auto fechado el 9 de noviembre de 2018 y de la presente providencia.

2. **Requerir** al apoderado de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Salud, doctor Ernesto Hurtado Montilla, para que adelante los trámites pertinentes ante la entidad que representa con el fin de obtener el correo electrónico del señor Luis Fernando Hernández Vélez, dentro del término establecido en el numeral anterior.

3. Una vez vencido el término concedido en el numeral 1 de la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.
 Juez

Afe

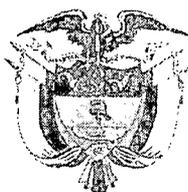
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 021 exv
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00463-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FABIOLA SAENZ DE PEREZ.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **14 de marzo de 2019** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls.169-80 y Un CD).
2. La parte demandante quien actúa en nombre propio, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial y solicita que se fije nueva fecha para la realización de la misma (Fls. 82-83)

CONSIDERACIONES

• **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA.**

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, y a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo articulado, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma en cita:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

***Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el Juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro

de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptara las medidas pertinentes (...)"
(Destacado por el despacho)

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2019 a las 11:29 a.m (Fls.82-83), hora en la cual ya se había culminado la audiencia inicial¹, la parte demandante quien actúa en nombre propio, allego escrito por medio del cual expresa que para el día que se celebró la audiencia inicial, no pudo asistir por razones de salud.

Revisado el expediente se observa que la abogada Fabiola Sáenz de Pérez presentó con su escrito constancia médica que acredita que para el día 13 de marzo de 2019 se encontraba con incapacidad médica por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, el despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no podía actuar en el proceso, no sin antes advertirle a la parte demandante que la excusa solo la exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba reprogramar o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia, dado que su excusa fue presentada con posterioridad a la realización de la audiencia inicial.

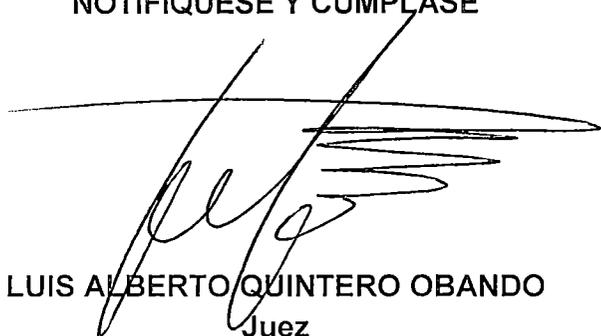
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por la abogada Fabiola Sáenz de Pérez, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia, con las advertencias dadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

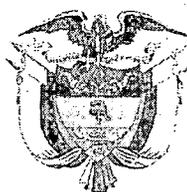
09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001
EL SECRETARIO

¹ La audiencia inicial culminó a las 9:41 am., según folio 80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00386-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO y ANGELA MARTINEZ GUERRERO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Por auto del **25 de febrero de 2019** se inadmitió la demanda presentada por los señores Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero y se otorgó el término de (10) diez para subsanar la misma (Fls.49-51).
2. En escrito radicado el **12 de marzo de 2019** el apoderado judicial de la parte actora presenta subsanación a la demanda, no obstante a ello en nuevo escrito del **26 de junio de 2019** solicita el retiro de la demanda (Fls.54-122) y (Fls.124-125).

CONSIDERACIONES

• DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)”El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00386-00

Medio de Control. REPARACION DIRECTA.

Demandante: LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO y ANGELA MARTINEZ GUERRERO.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por los señores Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

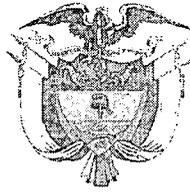
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00190 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A – ESP.
Demandado: UNION TEMPORAL VIAS MARTIRES y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de marzo de 2019 numeral primero se ordenó a través de la secretaria dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 23 de mayo de 2016, respecto de notificar a la sociedad Pavimentos y Construcciones Santafé Méndez Sierra y Cía como parte demandada y representante legal de la Unión Temporal Vía Mártires 2013, a las direcciones de notificación judicial obrantes en el (fl.287) y (289).

En cumplimiento a lo anterior por secretaria se realizó la notificación judicial a la dirección electrónica jfinanciera@pavimentosyconstruccionessantafe.com el día 5 de marzo de 2019, sin embargo la misma no pudo ser realizada dado que el destinatario no existe esto según (Fls.319-320).

Por otra parte la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá anexa al expediente copia del informe de notificación personal a la entidad Pavimentos y Construcciones Santafé - Calle 94 No.22-64 of. 206 – indicando que a la fecha dicha oficina no funciona allí (Fls 321-323).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los informes de notificación aportados por la Secretaria de este despacho y por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de los cuales se evidencia las dificultades presentadas en el trámite de notificación de la Sociedad Pavimento y Construcciones Santafé Méndez Sierra y Cia, considera el despacho necesario proceder a realizar la notificación personal de la Unión Temporal Vía Martires 2013, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 la cual refiere:

(...)” Respecto al caso se destacan las siguientes consideraciones de la jurisprudencia unificada:

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas – comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo – legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.

(...) Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, **importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”**, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.”

En el aspecto de la notificación, la sentencia de unificación determinó la siguiente consideración: “Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.”¹ (Destacado por el despacho)

Por lo anterior, se ordena al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar personalmente a la Unión Temporal Vía Martires 2013 a través de su representante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.:25000 23 26 000 1997 13930 01, expediente No. 19.933, actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio

legal Víctor Manuel Chávez Peña o quien haga sus veces, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 200 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar los trámites señalados en el artículo 291 y siguientes del CGP, para notificar personalmente al representante legal de la Unión Temporal Vía Mártires 2013 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

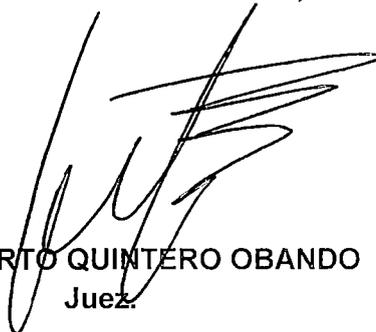
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, realice la notificación personal de la Unión Temporal Via Martires 2013 a través de su representante legal Víctor Manuel Chávez Peña o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

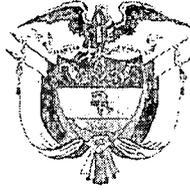
No. 022 
EL SECRETARIO

10-24-53
10-25-53
10-26-53
10-27-53
10-28-53
10-29-53
10-30-53
10-31-53

11-1-53
11-2-53
11-3-53
11-4-53
11-5-53
11-6-53
11-7-53
11-8-53
11-9-53
11-10-53
11-11-53
11-12-53
11-13-53
11-14-53
11-15-53
11-16-53
11-17-53
11-18-53
11-19-53
11-20-53
11-21-53
11-22-53
11-23-53
11-24-53
11-25-53
11-26-53
11-27-53
11-28-53
11-29-53
11-30-53

12-1-53
12-2-53
12-3-53
12-4-53
12-5-53
12-6-53
12-7-53
12-8-53
12-9-53
12-10-53
12-11-53
12-12-53
12-13-53
12-14-53
12-15-53
12-16-53
12-17-53
12-18-53
12-19-53
12-20-53
12-21-53
12-22-53
12-23-53
12-24-53
12-25-53
12-26-53
12-27-53
12-28-53
12-29-53
12-30-53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00115-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y OTROS.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el **13 de enero de 2015**, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, solicita que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS**, por el no pago de 57 recobros como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. (Fls. 1-32).
2. Por reparto realizado el **13 de enero de 2015**, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quien a través de auto del **3 de febrero de 2015** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.
3. El proceso fue asignado por reparto el día 11 de mayo de 2015 al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá quien a través de auto del 19 de mayo de 2015 inadmite la demanda. (Fls.308-312).
4. La parte demandante subsana la demanda y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá decide mediante providencia del **10 de junio de 2015**, rechaza la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora (Fls.376-378).
5. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en audiencia realizada el 15 de julio de 2015 revocar el auto proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar ordena estudiar la procedencia de admitir o no la demanda. (Fl.390)
6. El Juzgado 11 laboral del Circuito de Bogotá por auto datado el 8 de septiembre de 2015 decide admitir la demanda y en posterior decisión de fecha 11 de marzo de 2019 resuelve declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso ordinario, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto (Fl.392-393) y (Fls.585-587).
7. Por reparto realizado el **3 de mayo de 2019**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fl.602).

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

CONSIDERACIONES

El acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2016 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" en su numeral 8 indica:

(...)ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.

8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD: En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos.

Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...) (Destacado por el despacho)

Si bien el numeral 8.5 de la norma transcrita, está dirigida a los procesos que se conocen por primera vez en segunda instancia, también es cierto que dicha norma regula las reglas de adjudicación en el sistema de reparto que deben ser tenidas en cuenta por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos al momento de realizar el reparto de un proceso, dado que la finalidad de la adjudicación es conservar la competencia del juez que ha conocido el proceso, con el fin de que sean únicamente dos despachos judiciales los que conocen del mismo, es decir el a quo y el ad quem en desarrollo de los principios de economía, intermediación y celeridad a fin de optimizar la función jurisdiccional.

Por lo anterior considera el despacho, que resulta improcedente someter este proceso a un nuevo reparto adjudicándolo al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando ya había sido conocido por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – Oral de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-36-038-2015-00023-00 - despacho judicial que no emitió providencia rechazando la demanda, ni emitió impedimentos o recusaciones para conocer del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria previas las cancelaciones de rigor **envíese** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá expediente No. 11001-33-36-038-2015-00023-00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

09 JUL. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

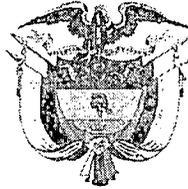
No. 021

EL SECRETARIO

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

2 "AUTOS"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00 (25000232600020010163501)
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ y OTROS.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **4 de agosto de 2015**, el apoderado de la parte demandante, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca escrito solicitando iniciar la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2013 (Fls.347-348 del C.1).
2. En proveído del **22 de septiembre de 2015** se libró mandamiento de pago contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los señores Marco Tulio Aponte Muñoz, Pedro Alfonso Aponte Muñoz, Daniela Aponte López, Abel Aponte Aponte, Ubaldina Muñoz Salamanca, Gladys Angélica Puentes Aponte, Rosa Elena Aponte Muñoz, Ana Isabel Aponte Muñoz, Miryam Flor Aponte Muñoz, Maximino Aponte Muñoz y Jorge Enrique Aponte Muñoz por la suma de dinero referida en la providencia del 24 de julio de 2013. (Fls.349-355 del C.1).
3. En auto del **17 de noviembre de 2015** se corrige el auto que libra mandamiento de pago, indicando que dicho mandamiento es en contra de la Fiscalía General de la Nación. (Fl.363 del C.1).
4. En escritos radicados el **16 de marzo de 2016** la Fiscalía General de la Nación presenta contestación a la demanda, solicita aclaración del auto que libra mandamiento de pago y propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto ya referenciado (Fls.365-385); (Fls.412-416) y (Fls.422-432) del C.1.
5. Por auto del **5 de abril de 2016** se ordena dar traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada. (Fl.434 del C.1)
6. El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito radicado el **20 de abril de 2016** solicita que se deje sin efecto el auto que reconoce personería a la parte demandada, en el entendido que el poder no cumple con los requisitos exigidos por la ley. (Fl.437 del C.1).
7. En auto del **9 de agosto de 2016** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera deja sin valor y efecto el auto de fecha del 5 de abril de 2016 y requiere a la poderdante – Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación y a la Abogada Martha Milena Panche Ballén para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado, realizara la

- presentación del poder que obra a folio 398 so pena de tener por no contestada la demanda y no tener en cuenta los demás escritos. (Fls.439-441).
8. En el expediente obra poder judicial radicado el **10 de noviembre de 2016** y conferido a la Doctora Edna Roció Martínez Laguna y a la Doctora Martha Milena Panche para actuar en representación de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación. (Fl.197-207 del C.2)
 9. En providencia del **25 de abril de 2017** se ordena surtir la notificación personal vía correo institucional al poderdante del mandato obrante a folio 398 del proveído proferido el **9 de agosto de 2016**, contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls.444-447) y (Fls.448-449).
 10. Por auto proferido el **28 de noviembre de 2017** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera decide no reponer el auto del **25 de abril de 2017** y niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Así mismo ordena correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad interpuesta por la Fiscalía General de la Nación por el término de (3) días, para los fines legales pertinentes. (fls.458-464).
 11. A su vez en proveído del **28 de noviembre de 2017** que obra en el cuaderno de medidas cautelares se reconocer personería a la Abogada Edna Roció Martínez Laguna y a la Doctora Martha Milena Panche para actuar en representación de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación y se acepta la renuncia de la Abogada Martha Milena Panche Ballén (Fls.247-250).
 12. El apoderado judicial de la parte actora en escrito radicado el **4 de diciembre de 2017** y **14 de febrero de 2018** presenta pronunciamiento frente a la nulidad alegada por la parte ejecutada y solicita aplicar la sanción establecida en auto del **9 de agosto de 2016** a la parte pasiva (Fls.465-469) y (Fl.470).
 13. En el expediente obra renuncia de poder por parte de la Doctora apoderada de la Fiscalía General de la Nación según (Fls.471-495).
 14. Con providencia del **12 de diciembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub Sección “C”, resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional determinado por la cuantía del asunto, por lo cual ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Fls.501-502).
 15. Por reparto realizado el **12 de marzo de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.510).

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 16 y 132 – 138 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite impartido en el presente proceso.

Los artículos 16 y 138 del Estatuto Procesal Vigente disponen que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez y el proceso debe remitirse de manera inmediata al juez competente. Textualmente los artículos en mención rezan:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la

*sentencia que se hubiere proferido que será nula, y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)* (Negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...) (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas en precedencia, el legislador le da prioridad al principio del Juez Natural, al determinar que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia del juez, se deberá remitir el asunto a la autoridad judicial competente, y a su vez, quien recibe el proceso debe continuar con su trámite en el estado en el que se encuentre, dado que se conserva la validez de lo actuado.

La Corte Constitucional¹ indicó que el artículo 138 *ibidem* no es una medida que vulnere el derecho al Juez Natural, por el contrario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, garantiza la tutela judicial efectiva, razón por la que es una norma constitucional. En palabras de la Corte:

*“(...) La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. **La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial**. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente. (...)*

*Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así. (...) (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez;** (...) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez. (Destacado fuera del texto.)*

Así pues, la Alta Corporación en materia Constitucional le da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso para que el exceso rigor manifiesto en cuanto a la aplicación de los trámites procesales, no vaya en contra vía de un proceso que cumpla su finalidad en un plazo razonable. Por esta razón, las normas procesales citadas determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no afectan la validez de lo actuado con anterioridad por ello el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

En este orden de ideas, este Juzgador por ser la autoridad judicial competente, debe continuar con el trámite del proceso de la referencia en la etapa procesal en que se encuentre, por lo cual el despacho una vez verificado lo obrante en el expediente, considera necesario resolver los siguientes puntos:

1. Aclarar cuál es la norma aplicable al presente caso, en relación con el trámite y procedimiento del proceso ejecutivo.
2. Resolver la nulidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Bogotá, D.C., Sentencia C-537 de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Aclarar y corregir el auto que libro mandamiento de pago.

• **NORMA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:**

Observa el despacho que este proceso se ha conducido conforme a la normatividad del Código de Procedimiento Civil pese haberse radicado en el año **2015** lo relativo a la ejecución de la sentencia del **24 de Julio de 2013**, razón por la cual se hace necesario abrir un paréntesis determinando que a la fecha este se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, como lo determinó la regla de transición de dicha ley y se interpretó y expuso el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción:

(...)

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. ”

(...)

“2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

(...) a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original) (...)

En providencia del 6 de agosto de 2014 el Consejo de Estado, magistrado ponente Enrique Gil Botero, dispuso:

“En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv)

régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)².

De lo anterior, es claro para el despacho que si bien la sentencia proferida el 24 de julio de 2013 base de la ejecución de este proceso se profirió bajo la normatividad del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, también es cierto que la ejecución de la misma se inició en vigencia del Código General del Proceso, la cual es la norma especial aplicable por ser la que regula el procedimiento y trámite de los procesos ejecutivos.

- **DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Argumenta la parte ejecutada que el auto que libró mandamiento de pago de no se notificó a la entidad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público en debida forma, de conformidad con los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, es decir, por correo electrónico, por lo que se considera que se ha violado el debido proceso y al derecho de defensa por indebida notificación.

- 1. Del traslado de la solicitud de nulidad.**

Por auto del 28 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

- 2. Posición de la parte demandante:**

Dentro de la oportunidad concedida el Doctor Celso Jaime Erazo, allega escrito en el cual indica que no comparte el argumento expuesto por la entidad demandada, en el cual afirma que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que en el demandado pudo ejercer su derecho a controvertir y fue debidamente notificado en el entendido que recibió el traslado de la demanda junto con el auto que libro mandamiento de pago, sumado a que considera que no es obligatoria la notificación personal a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad, por considerar que no es la única forma de notificación.

- 3. Tramite impartido al proceso.**

Si bien la notificación personal del mandamiento ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación presento varias irregularidades en relación con el poder judicial allegado por la Doctora Martha Milena Panche Ballén para representar a la entidad ejecutada como se consignó en auto

² Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación puntualizó: "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

proferido el 9 de agosto de 2016 (Fls.439-441); 25 de abril de 2017 (Fls.442-443), también es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto del 28 de noviembre de 2017 (Fls.458-464) consideró no aplicar la sanciones establecidas en el proveído del 9 de agosto de 2016 aun cuando la parte demandada no efectuó la presentación personal del poder en el término establecido, por considerarse que la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien acudiera como su apoderado judicial careciera íntegramente de poder se incurría en una causal de nulidad que podía ser saneada. En ese sentido, atendiendo que la entidad demandada designó a dos apoderadas judiciales para la representación judicial según poder radicado el 10 de noviembre de 2016 el cual obra en el fl.196 del C.2 y el cual cumple con los requisitos exigidos en el C.G.P, no hay razón para rescindir lo ya decidido, frente a la representación de la entidad.

Ahora si la notificación debía realizarse de manera personal a los correos de notificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, encuentra el despacho que la misma debió realizarse de acuerdo a lo regulado en el artículo 290, 291 y 612 del Código General del Proceso, es decir al buzón electrónico para notificaciones judiciales, razón por la cual el despacho a continuación determinara si la omisión de dicha notificación de acuerdo a la normas citadas, constituye declarar la nulidad de todo lo actuado.

Pues bien, el artículo 133 del C.G.P al respecto indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El Despacho después de un análisis del proceso, las actuaciones elaboradas, el trámite impartido al proceso y las causales de nulidad del Código General del Proceso, estima que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído, el Despacho observa que la Fiscalía General de la Nación a través de sus apoderadas, ha venido actuando en el proceso, compareció al proceso, contestó la demanda, propuso excepciones y allegó poder en debida forma, lo cual significa que esta se saneó y hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, que se entiende notificada por conducta concluyente desde el momento en que actuó en el proceso, razón por la cual no se declarara la nulidad propuesta y se tendrá sus actuaciones presentadas dentro del término legal.

Ahora bien, atendiendo que en el presente caso no se ha notificado al Ministerio Público y no se ha vinculado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenará su respectiva notificación conforme al artículo 290 y 612 del Código General del Proceso.

- **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C.G.P, -normativa procesal vigente al proferirse el auto que libro mandamiento de pago.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...) "ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Destacado por el despacho)

Por su parte el artículo 286 del C.G.P, establece:

(...) "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Destacado por el despacho)

En el auto proferido el 22 de septiembre de 2015 se consideró decidir sobre los intereses moratorios sobre las sumas pendientes de pago, conforme a lo ordenado en la sentencia según lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, desde la fecha de ejecutoria de la misma esto es el veintiocho (28) de noviembre de 2013, y hasta el día que se efectuó el pago.

Ahora bien, encuentra el despacho la procedencia de la aclaración y corrección del numeral el numeral primero literal (k) inciso 2 del auto proferido el día 22 de septiembre de 2015, dado que según los documentos aportados en el expediente obrante a (fls.417-421) el ejecutante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago con los requisitos legales el día 4 de septiembre de 2014, luego en ese sentido, los intereses moratorios deben comprender desde dicha fecha hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación, atendiendo lo regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma bajo la cual se profirió la sentencia del 24 de Julio de 2013 objeto de la presente ejecución. Respecto a la tasa de intereses de mora que aplica a las sentencias no pagadas

oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, es decir tramitados con el C.C.A, será la prevista en el artículo 177 de esta última norma³

Por lo anterior el despacho aclara y corrige el auto del 22 de septiembre de 2015, en el sentido de manifestar que los intereses moratorios sobre las sumas pendientes de pago, conforme a lo ordenado en la sentencia según lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A deben comprender desde la solicitud de pago a la entidad accionada en debida forma hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2015 y del auto que lo corrige datado el 17 de noviembre de 2015.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder de la abogada Edna Roció Martínez Laguna identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como una de las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Se aclara y se corrige el numeral primero literal (k) inciso 2 del auto proferido el día 22 de septiembre de 2015, el cual quedara así:

(...) los intereses moratorios sobre las sumas pendientes de pago, conforme a lo ordenado en la sentencia base de la ejecución y según lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A para el presente caso, deberá comprender desde la solicitud de pago a la entidad accionada en debida forma - hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación (...)"

SEXTO: VÍNCULESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el art. en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que corrige la providencia y el auto que aclara el mandamiento de pago, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA concordante con el artículo 612 del Código General del Proceso.

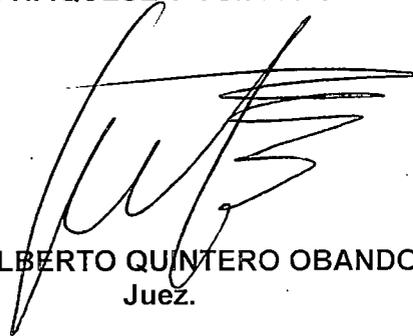
³ Consejo de Estado – providencia del 20 de octubre de 2014 – radicado No. 52001- 23-32-000-2001-01371-02 – Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

OCTAVO: El término de traslado de la demanda a la entidad demandada e intervinientes de diez (10) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA y esto es una vez se surta la última notificación.

Parágrafo. Dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 del CGP la entidad ejecutada podrá formular excepciones perentorias, expresando los hechos en que se funden acompañando las pruebas que resulten necesarias.

NOVENO: Una vez se cumpla con lo ordenado en los numerales anteriores, ingrésese el expediente para continuar con lo actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

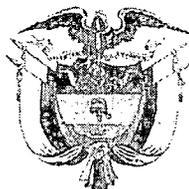
11700 DO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

no. 021 *ev*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00 (25000232600020010163501)
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ y OTROS.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación en diferentes bancos de Colombia. (Fls.1-2 del C.2).
2. A través de auto del **22 de septiembre de 2015** se dispuso prestar caución por la parte interesada por la suma de \$55.000.000 m/cte. (Fl.356 del C.1)
3. El 24 de noviembre de 2015 el apoderado judicial de los demandantes allegó la póliza 932571 de Liberty Seguros S.A con la cual acredita el pago de la caución. (Fls.13-14 del C.2)
4. Por auto proferido el **9 de agosto de 2016** se decreta el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier título posea la demandada Fiscalía General de la Nación en las entidades bancarias y financieras: Banco Procredit Colombia S.A, Banco de las Microfinanzas, Bancamia S.A, Banco WWB S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Finandina S.A, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Multibanck S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco City Bank de Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Helm, Banco de la Republica, Banco BBVA de Colombia, Banco HSBC de Colombia, Banco Royal de Colombia, Banco de Occidente, Banco Mega de Colombia, Banco Popular, Banco Santander, Banco GNB Sudamemis, Banco Corpbanca y Scotiabank, advirtiéndose que el límite de la medida es la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000,00), se ordena elaborar los oficios con destino a las entidades bancarias y financieras e indicándoles el número de cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera. Se les advirtió que los dineros que se encontraran consignados por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la Nación son inembargables. (Fls.17-18 del C.2)
5. Los oficios ordenados en auto del 9 de agosto de 2016 con constancia de envío están relacionados en los (Fls.21-49 del C.2).

6. En escrito del 10 de noviembre de 2016 las apoderadas de la parte demandada aportan al expediente certificado de inembargabilidad expedido por el Director Nacional de apoyo a la Gestión a fin de que se proceda el levantamiento de la medida cautelar por el valor de \$650.000.000.00. (Fls.208-211).
7. La parte demandante en escrito del 15 de mayo de 2017 relaciona los bancos y números de cuentas en los cuales considera que se puede decretar la medida de embargo y secuestro de la entidad ejecutada (Fl.246).
8. Mediante auto del **28 de noviembre de 2017** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera – Subsección “C” ordeno librar oficios a las entidades bancarias y financieras mencionadas por la parte ejecutante que se encuentran relacionadas en el (fl.246) para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación procedieran a consignar los dineros embargados, advirtiéndoles que los dineros consignados por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación son inembargables, lo cual se debía informar al despacho. (Fls.247-250).
9. Los oficios ordenados se elaboraron el 31 de enero de 2018 y obran en el expediente con constancia de retiro y radicación según (Fls.251-264) y (Fls.271-285).
10. En el expediente obra respuesta dada por Citibank – Colombia S.A y Banco de Occidente. (Fls.266-268) y (Fl.286).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta a por partes de las entidades requeridas Citibank – Colombia S.A y Banco de Occidente según (Fl.266) y (Fl.286) el despacho procede a dar traslado de los mismos a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre los mismos.

Ahora bien como a la fecha no obra respuesta por las demás entidades Bancarias y Financiera, el despacho procederá a requerir nuevamente al Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco BBVA, se requerirán nuevamente, carga que deberá asumir el apoderado judicial de la parte demandante, indicándole a cada una de las entidades oficiadas en forma completa y clara el nombre, número de identificación de las partes, el número de radicación del expediente y el número de cuenta relacionado en el (fl.246) según corresponda con cada entidad.

Si la parte demandante requiere refrendación de los requerimientos, deberá solicitarlo ante la secretaria del despacho. **El Despacho no librará oficios.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas obrantes en los (Fls.266-268) y (Fl.286).

SEGUNDO: Requerir al Banco Colpatria para que congele y, en consecuencia, se abstenga de realizar transacciones, consignaciones, depósitos o cualquier movimiento financiero en la cuenta número 4931006997 que posee la Fiscalía General de la Nación con NIT.800.152.793-2.

Dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la entidad deberá acreditar al despacho lo solicitado.

De determinarse que los dineros que se encuentren consignados en dicha cuenta por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación, o de entidades territoriales, cuentas del sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social o de que de acuerdo a la normatividad vigente sean inembargables, deberá informarlo a este despacho dentro del término ya señalado y proceder de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir al Banco de Bogotá para que congele y, en consecuencia, se abstenga de realizar transacciones, consignaciones, depósitos o cualquier movimiento financiero en la cuenta número 000342279, que posee la Fiscalía General de la Nación con NIT.800.152.793-2.

Dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la entidad deberá acreditar al despacho lo solicitado.

De determinarse que los dineros que se encuentren consignados en dicha cuenta por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación, o de entidades territoriales, cuentas del sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social o de que de acuerdo a la normatividad vigente sean inembargables, deberá informarlo a este despacho dentro del término ya señalado y proceder de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir al Banco Popular para que congele y, en consecuencia, se abstenga de realizar transacciones, consignaciones, depósitos o cualquier movimiento financiero en las cuentas número 070001268, 070000930, 070000748 y 0700009635 que posee la Fiscalía General de la Nación con NIT.800.152.793-2.

Dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la entidad deberá acreditar al despacho el cumplimiento de lo solicitado.

De determinarse que los dineros que se encuentren consignados en dicha cuenta por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación, o de entidades territoriales, cuentas del sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social o de que de acuerdo a la normatividad vigente sean inembargables, deberá informarlo a este despacho dentro del término ya señalado y proceder de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al Banco Davivienda para que congele y, en consecuencia, se abstenga de realizar transacciones; consignaciones, depósitos o cualquier movimiento financiero en las cuentas número 181990219, 030095152, 181037391 y 181038357 que posee la Fiscalía General de la Nación con NIT.800.152.793-2.

Dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la entidad deberá acreditar al despacho el cumplimiento de lo solicitado.

De determinarse que los dineros que se encuentren consignados en dicha cuenta por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación, o de entidades territoriales, cuentas del sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social o de que de acuerdo a la normatividad vigente sean inembargables, deberá informarlo a este despacho dentro del término ya señalado y proceder de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir al Banco BBVA para que congele y, en consecuencia, se abstenga de realizar transacciones, consignaciones, depósitos o cualquier movimiento financiero en la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00 (25000232600020010163501)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ y OTROS.

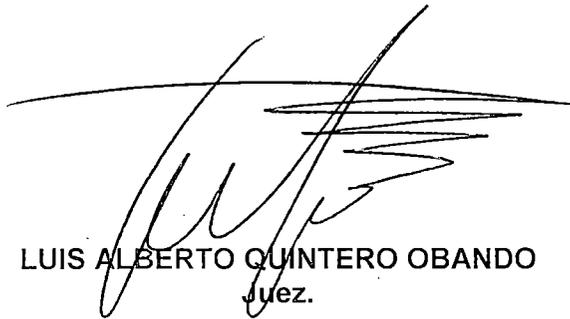
cuenta número 311181804, que posee la Fiscalía General de la Nación con NIT.800.152.793-2.

Dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la entidad deberá acreditar al despacho el cumplimiento de lo solicitado

De determinarse que los dineros que se encuentren consignados en dicha cuenta por concepto de renta o recursos incorporados del presupuesto general de la nación, o de entidades territoriales, cuentas del sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social o de que de acuerdo a la normatividad vigente sean inembargables, deberá informarlo a este despacho dentro del término ya señalado y proceder de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento del numeral segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto la parte demandante deberá proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia y además de ello, deberá anexar con cada oficio copia del auto del 9 de agosto de 2016, copia del auto del 28 de noviembre de 2017, copia del auto que avoca conocimiento del presente proceso y copia de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

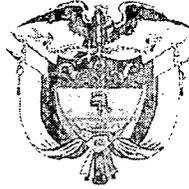
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 622 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CLEMENCIA BERNAL SANABRIA
Asunto: CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2018, la Fiscalía General de la Nación, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado estipulada en el artículo 384 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la señora Clemencia Bernal Sanabria, en calidad de arrendataria, por renuencia a entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento estipulado en el Acuerdo 003 de 2009 y la falta de pago de las sumas correspondientes al incremento del IPC del canon de arrendamiento, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato mencionado y en consecuencia se ordene la restitución y entrega material del espacio localizado en la sede de la Dirección Seccional – Administrativa y Financiera de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la carrera 33 No. 18-33. (Fls. 1-7 del C.1.).

Con el escrito de la demanda, la parte demandante solicitó como medida provisional que se realizara inspección judicial al espacio concedido a la demandante con el fin de que se determinara si se debía ordenar la restitución provisional del mismo (Fol. 11 del cuaderno de la medida provisional).

2. En auto proferido el 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, contra la señora Clemencia Bernal Sanabria (Fols. 167-168).

Por su parte, en el cuaderno de la medida provisional solicitada, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, se señaló como fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 384 del CGP, el 7 de marzo de 2019 a las 9: am.

3. La demanda se notificó de manera personal al apoderado de la señora Clemencia Bernal Sanabria el **12 de octubre de 2018** (Fol. 190) y se contestó mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2018 (Fols. 195 a 200).

En escrito separado, presentó excepción de pleito pendiente con fundamento en que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá se adelanta el proceso contractual bajo el radicado No. 11001333603420150008500 iniciado por la señora Clemencia Bernal Sanabria (Fols. 201-202).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. En auto proferido en la diligencia de inspección judicial adelantada dentro del presente asunto el 7 de marzo de 2019, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para que se pronunciara en relación con la acumulación de procesos relativa al presente asunto y el que se adelanta en ese Despacho judicial bajo el radicado No. 11001333603420150008500 (Fols. 217 – 218).

5. El expediente se remitió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual, mediante auto del 5 de abril de 2019 decidió negar la acumulación de los procesos Nos. 11001-33-43-065-2018-00152-00 contentivo de la demanda de restitución de inmueble que se tramita en este Despacho y el proceso No. 11001333603420150008500 adelantado bajo el medio de control de controversias contractuales en el Juzgado Tercero Administrativo, decisión que se fundamentó en el numeral 1 del artículo 148 del CGP, pues el trámite procedimental adelantado en el proceso que cursa ante este Despacho es el de las normas contenidas en el Código General del Proceso y el que se adelanta en ese Juzgado es el de la Ley 1437 de 2011, por lo que ordenó remitir de nuevo el proceso a este Despacho (Fols. 222-224).

Para resolver se considera,

En atención a que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la acumulación procesal, el Despacho dará continuidad al presente asunto, para lo cual se observa que con el escrito de contestación de la demanda se presentó la excepción previa de pleito pendiente, estipulada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...) (Se destaca).

Teniendo en cuenta la norma citada, se ordenará que se efectúe el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a esta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

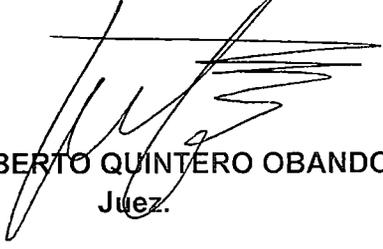
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

1. Por **secretaria**, correr el traslado a la excepción propuesta por la parte demandada, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

2. **Ejecutoriado** el presente auto y una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

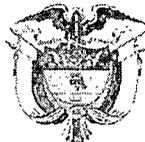
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
 2. discusses the general principles
 3. of the proposed system.
 4. It is intended to provide a
 5. clear and concise overview
 6. of the key elements and
 7. objectives of the project.
 8. The second part of the document
 9. details the specific components
 10. and their interrelationships.
 11. This section includes a
 12. comprehensive list of the
 13. resources required for
 14. implementation, as well as
 15. a timeline for the project.
 16. The final part of the document
 17. provides a summary of the
 18. findings and conclusions.
 19. It also includes a list of
 20. references and a glossary
 21. of terms used throughout
 22. the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017 0023200
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III
NIVEL E.S.E.)
Asunto: PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2017, la parte ejecutante solicitó decretar la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas de ahorro, corriente y CDT de algunos de los Bancos que existieran a nombre de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Fols. 1-2).
2. En auto del 27 de noviembre de 2017, se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que no relacionaron los números de cuentas bancarias que pretendía se embargaran (Fol. 3).
3. Con escrito del 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros respecto de la cuenta corriente No. 930065099064 del Banco Davivienda (Fol. 6).
4. Posteriormente, con escrito del 22 de enero de 2018, la parte ejecutante solicitó nuevamente decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre una serie de cuentas de ahorro del Banco Davivienda (Fols. 9 y 10).
5. En escrito presentado el 14 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicitó el decreto del embargo y retención de los dineros *"en efectivo recaudados por concepto del servicio de consulta externa que presta Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte en todas sus sedes"*.
6. Finalmente, en memorial del 23 de noviembre de 2018, la parte ejecutada se opuso a las peticiones de decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante, en tanto se trata de cuentas inembargables, lo que sustentó en la directiva del 22 de abril de 2010 y la circular 0019 del 19 de mayo de 200; el artículo 10 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y la Circular del 13 de julio de 2012, literal C de la Contraloría General de la República, en tanto que dicha normativa se instituyó para evitar el embargo de cuentas que contengan recursos del sistema general de Seguridad Social (Fols. 11-12).

II. CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

El inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”*, ritualidad procesal que si bien no se configuró respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que no será necesario emitir auto con el fin de correr traslado a la ejecutada, teniendo en cuenta que tal irregularidad quedó saneada con el escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, por medio del cual la parte ejecutada, Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E., se pronunció en relación con la petición de medida cautelar formulada por el ejecutante.

Ahora bien, en relación con la petición de embargo y retención de las cuentas de propiedad de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S., el artículo 37 de la Ley 1940 de 2018, respecto del embargo de los recursos del presupuesto general de la nación, señala lo siguiente:

*“Artículo 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, **solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad.** Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”.*

Así las cosas, previo a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el Despacho requerirá al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E, con el fin de que informe cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6, 9, 10 y 13 son inembargables, de acuerdo con la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **Tener** por saneada la irregularidad presentada en relación con la omisión de proferir el auto que ordenara correr traslado de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría librese el oficio, al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien haga sus veces al interior de esa entidad,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00232-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS

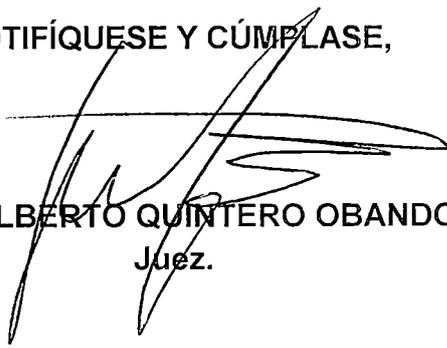
con el fin de que informe cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6, 9, 10 y 13 son inembargables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio y radicarlo en las entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro, para lo cual deberá aportar las cuentas que obran a folios 6, 9, 10 y 13 del cuaderno de medidas cautelares.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Jonatan Rivera Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.931.890 y tarjeta profesional No. 223.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada, Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos del poder obrante a folio 251 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part is a list of the names of the members of the committee.

3. The third part is a list of the names of the members of the committee.